



EXPEDIENTE PROCESO EJECUTIVO: 202200192

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 13), el Despacho dispone:

En primer lugar; se reconoce personería adjetiva a la **DRA. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado (Antioquia), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, obrante en el documento digital 12 páginas 7 A 13 quien a su vez sustituye el poder a la doctora **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada C.C. 1.053.800.929 y T.P. 226.156 del C.S. de la J, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia, según poder obrante a folio 7 del mismo documento digital, a quien también se le reconoce personería adjetiva para actuar, se conformidad al poder de sustitución documento según los fines y facultades otorgadas en el poder.

En segundo lugar: de las excepciones propuestas por COLPENSIONES (documento digital 12) se dispone correr traslado de las excepciones propuestas por el término legal de 10 días, en la forma establecida en el art 443 del C.G.P, link de vínculos: [12ContestacionColpensiones.pdf](#)

En tercer lugar: como quiera que dentro del término legal la ejecutada SOCIEDAD COLFONDOS A.S. PENSIONES Y CESANTIAS S.A, no propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago notificado por estado el día 28 de Junio de 2002, de conformidad al art 440 del C.G.P. se ordena seguir adelante la ejecución.

En cuarto lugar: De la solicitud de remitir el expediente al Tribunal Superior De Distrito Judicial, para que se aclare el salvamento de voto (documento digital 14), se niega por cuanto, no existe norma que establezca que se aclare los salvamentos de voto, solo existe la norma del art 285 del C.G.P. respecto a aclaración de autos y sentencias, este salvamento es una actuación del magistrado que no está de acuerdo con la sala, pero la misma no es vinculante.

En quinto lugar: SE DA POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ya que fue notificada como obra en el documento digital 11.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231320a1d3b333d87c1330c271c3c6efe6f61d422a2409e61b0bd4f3fc79c91a**

Documento generado en 12/08/2022 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>